



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 17 9 SEP 2019

Radicación: 15001 3333 010 2018 00129 00  
Demandante: MILTON MERCHÁN SOLANO  
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho, como obra en informe secretarial (fl.38), el titular del juzgado advierte la existencia de una causal de impedimento, sustentada de la siguiente manera:

### I. ANTECEDENTES

El demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que se declare la nulidad parcial del Oficio N° DESTJ15-3102 del nueve de diciembre de 2015, a través del cual le fue negado el pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL y la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho emolumento. Así mismo, solicitó la nulidad de la Resolución N° 7127 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, proferida el 23 de noviembre de 2017, la cual resolvió, negativamente, el recurso de apelación interpuesto contra dicho oficio.

Ahora bien, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial.

### II. CONSIDERACIONES

2.1. El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1° como causal de recusación:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar<sup>1</sup> que:

*“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”<sup>2</sup>, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

<sup>2</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

<sup>3</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”<sup>4</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento**<sup>5</sup>.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto<sup>6</sup>.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

*“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:*

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

*‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’<sup>7</sup> destacados de este Juzgado-*

2.2. Frente a lo anterior, se debe manifestar que el suscrito titular de este Juzgado procederá a declararse impedido de conocer el *sub iudice*, por encontrarse inmerso en un posible interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, citado *ut supra*.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 22 de mayo de 2019<sup>8</sup>, señaló:

*“Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio..”*

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP, puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y

<sup>4</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

<sup>5</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 1575933330012015024001. Tunja, 22 de mayo de 2019.

que la demanda se encontrara pendiente de sentencia, en tanto que en la actualidad y conforme al criterio vigente de la Corporación, todos los jueces administrativos se encuentran impedidos para actuar en procesos como el que nos ocupa.<sup>9</sup>

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, aunado a que presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019.

En efecto, a través de la citada solicitud pretendo, igual que en el asunto de la referencia, el reconocimiento y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL. Para probar lo manifestado, se aporta copia de la petición en cuatro (04) folios.

El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. “(...)

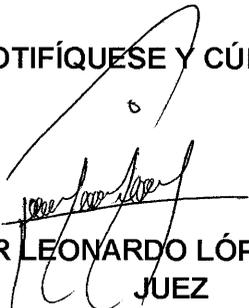
Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, por concurrir el impedimento en todos los jueces administrativos, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** que en el Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP y, en consecuencia, no avoca conocimiento del *sub lite*.
- 2.- En forma inmediata envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se surta el trámite previsto por el numeral segundo del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 3.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
 JUEZ

<sup>9</sup> Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
Notificación por Estado**

El auto anterior se notificó por Estado N°  
13 en la página web de la Rama Judicial,  
HOY 12/09/2019, siendo las  
8:00 a.m.



**GINA LORENA SUAREZ DOTOR  
SECRETARIA**

CEAP



206

*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

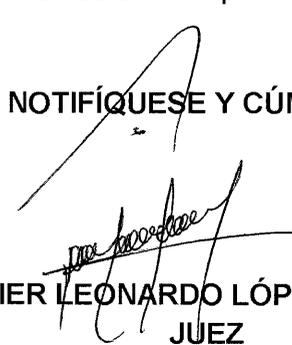
Tunja, 09 SEP 2019

Radicación: 150013333010-2018-00153-00  
Demandante: MARÍA ANTONIA GÓMEZ DE CARRILLO, ANGÉLICA MARÍA CARRILLO GÓMEZ, ALBA JOHANA CARRILLO GÓMEZ, ÁLVARO YESID CARRILLO GÓMEZ, DORIS MARÍA MENDOZA GARCÍA, RUBÉN DARÍO ALDANA GARCÍA, INGRID SULEY ALDANA GARCÍA, GONZALO JERÉZ RPDRÍGUEZ Y EFIGENIO AYALA ESPINOZA  
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
Medio de Control: EJECUTIVO

**OBECEDER y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante proveído de 23 de julio de 2019 (fls. 195 a 201), por medio del cual revocó el auto proferido por este Juzgado, que negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y en su lugar dispuso estudiar la viabilidad de librar mandamiento.

En firme esta providencia, REGRESE el expediente al Despacho, para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>43</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>20190919</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



147

*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

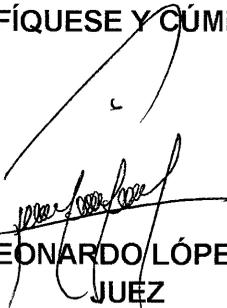
19 SEP 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2017-00128-01  
DEMANDANTE: RAÚL ERNESTO VIASÚS MARIÑO.  
DEMANDADO: LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 28 de agosto de 2019, a través de la cual confirmó la sentencia de 14 de febrero de 2019, proferida por este Despacho Judicial.

En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, en cumplimiento de numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 13  
en la página web de la Rama Judicial,  
HOY 20/09/2019, siendo las 8:00 a.m.

  
GINA LORENA SUAREZ DOTTOR  
SECRETARIA



168

*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, **19 SEP 2019**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001-3333-010-2018-00112-00**  
Demandante: **BLANCA ALIRIA ALVARADO FUENTES**  
Demandados: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Revisado el expediente se tiene que dentro del término de traslado para dar contestación a la demanda, el departamento de Boyacá y la Comisión Nacional del Servicio Civil hicieron uso de este derecho, mediante escritos de 14 de agosto y 15 de julio de 2019, respectivamente. En las contestaciones de la demanda se formularon excepciones, de las cuales se corrió traslado por Secretaría (fl. 166), sin pronunciamiento alguno por la parte actora.

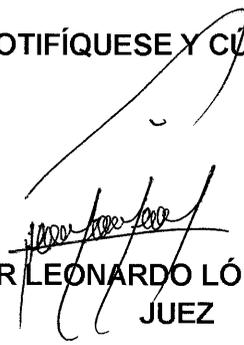
En este orden de ideas, y para continuar con las etapas del proceso, de acuerdo con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día 19 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**, la que se surtirá en la sala B2-2.

2.- **RECONOCER** personería al abogado **MARLON GALVIS AGUIRRE**, identificado con C.C. N° 98.663.116 y titular de la tarjeta profesional N° 116.959 del C.S. de J., para actuar como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos del poder visto en folio 82.

Igualmente, **RECONOCER** personería como apoderada del departamento de Boyacá a la profesional del derecho **IRMA LUCY ACUÑA SANCHEZ**, identificada con C.C. N° 40.021.985 y portador de la T.P. N° 56.384 del C.S. de la J., conforme el memorial poder obrante en folio

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

MF

<p><b>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b> Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>43</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>2019/09/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



685

*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, **19 SEP 2019**

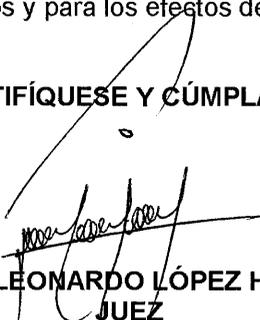
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)**  
Radicación: **15001-3333-010-2018-00075-00**  
Demandantes: **ALBA LUCÍA PEREIRA RUEDA, AMPARO TABORDA VILLA, ANA HILDA MELO RAMÍREZ, ANA MARÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ, ÁNGEL EDUARDO SAENZ GONZÁLEZ, BLANCA LILIA BARRETO, CLARA BEATRIZ ORTIZ VELASCO, DALLYS SÁNCHEZ CASTRO, DEYA GREYFENSTEIN DAZA ALDANA, DORA LILIA HERRERA RAMOS, EDITH JUDITH GROSSO ASPRILLA, ELVIA MARÍA SUÁREZ SÁNCHEZ, EVA HERNÁNDEZ LEÓN, FEDERICO CORTES CÁRDENAS, FLOR DE MARÍA MOLINA DE JIMÉNEZ, FLOR MARÍA BECERRA MORENO, FRANCISCO PALACIO MACIAS, GLADYS GÓMEZ BERNAL, GLORIA CECILIA BÁEZ ÁLVAREZ, GRACIELA DE LA CONCEPCIÓN CUERVO PÁEZ, GUILLERMO ANTONIO PITA MACHUCA, GUSTAVO MANRIQUE MORENO, HÉCTOR EDUARDO PARDO RÍOS, HILDA JANETH HERNÁNDEZ GAMA, JESÚS ANTONIO MEJÍA ROJAS, JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JUSTO LUIS GARCÍA MONTAÑEZ, LEONARDO CAMARGO PINZÓN, LILIANA DEL PILAR DOMÍNGUEZ PERALTA, LUZ ELIYER COY CAICEDO, LUZ MIRIAN TORRES GUERRERO, MAGDA YOLIMA SSAVEDRA CORTES, MARÍA ELENA GIL LUNA, MARÍA LEONOR PIRAQUIVE GONZÁLEZ, MARÍA ROSALBA FORERO PEÑA, MARLENE HORTENCIA MOLINA VARGAS, MARTHA LUCÍA MEJÍA TORREJANO, NIDYA ESPERANZA DAZA MENDIVELSO, NYDIA SUÁREZ AGUILAR, OMAR GUTIERREZ NIÑO, RAFAEL JOYA PUENTES, SANDRA MILENA AGUDELO ESCOBAR, VIVIAN LORENA GALVIS LÓPEZ, YOLANDA GARCÍA LÓPEZ.**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Revisado el expediente se tiene que dentro del término de traslado para dar contestación a la demanda, el departamento de Boyacá hizo uso de este derecho, mediante escrito de 15 de febrero de 2019 (fls.243 a 250 C2). En la contestación se formularon excepciones, de las cuales se corrió traslado por Secretaría (fl. 683 C3), sin pronunciamiento alguno por la parte actora.

En este orden de ideas, y para continuar con las etapas del proceso, de acuerdo con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- FIJAR** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día 12 de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.**, la que se surtirá en la sala B2-2.
- 2.- RECONOCER** personería al abogado **CAMILO ANDRÉS RUÍZ PERILLA**, identificado con C.C. N° 7.184.088 y titular de la tarjeta profesional N° 187.905 del C.S. de J., para actuar como apoderado del departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder visto en folio 251 C2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>43</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>2019/09/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



## Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 19 SEP 2018

Radicación: 150013333010-2018-0005700  
 Demandante: JAIME ANTONIO CASTELLANOS PEÑA  
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha transcurrido el término de traslado de la demanda, la entidad demanda dio contestación a la misma, y por Secretaria se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

Así mismo, deberá pronunciarse el despacho sobre el reconocimiento de personería a los apoderados de las demandadas.

En consecuencia,

### RESUELVE

Fijar el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9) de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
 JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
 JUEZ

ljcc

<p align="center"><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p align="center"><b>Notificación por Estado</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 43 en la página web de la Rama Judicial, HOY 2019 09 19, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  <b>GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR</b>          SECRETARIA</p>
--



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 19 SEP 2019

Radicación: 150013333010-2018-0011900  
 Demandante: CESAR AUGUSTO TORRES LA ROTTA  
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Se observa que ha transcurrido el término de traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, la entidad demanda dio contestación a la demanda, y por Secretaria se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

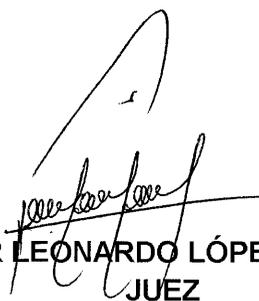
Así mismo, deberá pronunciarse el despacho sobre el reconocimiento de personería a los apoderados de la entidad demandada.

En consecuencia,

**RESUELVE**

1. Fijar el día siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (02:00 P.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.
2. Se reconoce personería a la doctora NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO, para que obre en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el memorial poder que obra a folios 336 a 334, por contener los requisitos establecidos en el artículo 71 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
 JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
 JUEZ

ljcc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N°43 en la página web de la Rama Judicial, HOY 2019/09/19, siendo las 8:00 a.m.

  
 GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR  
 SECRETARIA



115

*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 10 SEP 2019

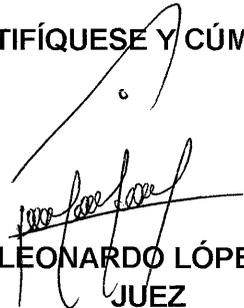
Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
Radicación: **15001-3333-010-2018-00095-00**  
Demandante: **MINISTERIO DEL INTERIOR**  
Demandado: **MUNICIPIO DE ÚMBITA**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento solicitud vista a folio 113 del expediente, formulada por la Coordinadora Grupo de Gestión de lo Contencioso Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, quien requiere la ampliación del término para dar respuesta y allegar lo requerido en oficio J.L.L.H. 683 de 10 de septiembre del año en curso, esto es, anexos remitidos a la entidad demandante mediante oficio EXTMI18-12121.

Así las cosas, el Despacho accede a la solicitud presentada, por lo que se amplía el término en diez (10) días para que allegue la información solicitada.

Se informa a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b> Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 43 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>2019/09/10</u> <u>2019/09/10</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ</b> SECRETARIA</p>
---



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 19 SEP 2019

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 15001-3333-010-2019-00160-00  
Demandante: EDITH CRISTINA PESCA MORENO  
Demandados: ESE HOSPITAL VALLE DE TENZA

Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, por lo que al abordar el estudio de los presupuestos formales de la demanda, se advierte lo siguiente:

El numeral 2 del Art. 155 del C.P.A.CA establece:

*“Art. 155.- **competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)” – Se destaca -*

En relación con lo anterior el art.157 ibídem, señala:

*“**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” – Destaca el Juzgado -*

El precitado artículo regula la forma como ha de establecerse la cuantía cuando ella deba tenerse en cuenta para determinar la competencia de los órganos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De la lectura integral del mencionado artículo podemos afirmar que la regla general se encuentra en el inciso cuarto que dice que la cuantía “se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos [...] reclamados como accesorios (...)”.

En consecuencia resulta claro que el artículo que se discute tiene a su vez implícitas cuatro sub-reglas, a saber:

- Cuando se acumulen varias pretensiones se tomara la cuantía de la pretensión con mayor valor.
- Cuando se demanda una multa o el pago de perjuicios, a la cuantía no puede sumársele el valor de los perjuicios morales, salvo que los últimos sean los únicos que se reclamen.
- En los asuntos tributarios la cuantía es el valor de la suma discutida.
- Cuando se persiga el pago de prestaciones periódicas, para determinar la cuantía se acumula el valor de las prestaciones causadas hasta la presentación de la demanda, sin pasa de tres años.

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho –laboral-, la cuantía no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Según estimación de la cuantía realizada por el apoderado de la demandante, ésta supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, vale decir, que para el año 2019 equivalen a la suma de \$ 41.305.800, tope establecido por la ley para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de acciones, de acuerdo con el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que observa el Despacho que carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis, considerando que el valor de las pretensiones ascienden a CINCUENTA Y DOS MILLONESQUINIENOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 52.587.316) que equivalen al valor de los derechos laborales reclamados y que fueron objeto de estimación en el acápite respectivo de la demanda (fls. 9 y 10).

Visto lo anterior, en el presente caso, la estimación de la cuantía deriva en que la competencia se radique en el Tribunal Administrativo de Boyacá, como quiera que el valor arrojado con base en las reglas del inciso final del artículo 157 de la Ley 1437, supera los cincuenta salarios mínimos (50 SMMLV), de que trata el numeral 2 del artículo 155 ibídem, para que sea de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

Por lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

1.- Declarar que este Juzgado carece de competencia por el factor cuantía para adelantar el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría remítase en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y por su conducto se remita al Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo preceptuado en el Art 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 43  
en la página web de la Rama Judicial, HOY  
20/09/19, siendo las 8:00 a.m.

GINA LORENA SUAREZ DOTTOR  
SECRETARIA



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

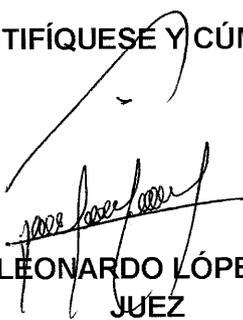
Tunja, 19 SEP 2019

Radicación: 150013333010-2019-00154-00  
Demandante: CRISTIAN CAMILO CUEVAS CASTAÑEDA  
Demandado: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que de la demanda y sus anexos no se ha logra establecer cuál es el último lugar de prestación de servicios de la demandante y siendo necesario conocerlo para establecer competencia, el Despacho, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, dispone lo siguiente:

Por Secretaría, **OFICIAR** al Área de Talento Humano de la Procuraduría General de la Nación para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, certifique el lugar donde presta sus servicios actualmente el señor Cristian Camilo Cuevas Castañeda, identificado con C.C. N° 7.185.389.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 43 en  
la página web de la Rama Judicial, HOY  
20/09/2019, siendo las 8:00 a.m.

  
GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR  
SECRETARIA